



TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120210016200
DEMANDANTE	CARMEN SUSANA FLOREZ MONTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el vinculado HARON DAVID MARQUEZ FLOREZ, contestó la demanda. Así mismo, le informo que la parte demandante aportó el registro civil de defunción de la otra vinculada, Sra. MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D). Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el vinculado HARON DAVID MARQUEZ FLOREZ, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial mediante escrito presentado a través del correo electrónico del 7 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se debe verificar si cumplen con los requisitos formales de la contestación de la demanda, los cuales vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*



PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculadas, HARON DAVID MARQUEZ FLOREZ -

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial mediante auto del 18 de octubre de 2023, y aportó el Registro Civil de Defunción de identificado con Indicativo Serial No. 09550434, expedido por la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, de la vinculada MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S, procede el despacho a realizar un control de legalidad sobre la vinculación de la cónyuge supérstite del pensionado fallecido, del cual se pretende la sustitución pensional, pretensión principal del presente trámite.

Mediante auto dictado en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2022, este Despacho ordenó vincular al presente proceso a HARON DAVID MARQUEZ FLOREZ como hijo mayor estudiante, del causante y a la señora MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.).

Por correo del 18 de mayo de 2022, la parte demandante allegó escrito informando que la vinculada, señora MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.) cónyuge del causante, falleció el 19 de abril de 2018. Mientras que el Sr. el deceso del causante HUGO ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D). acaeció el 3 de julio de 2019.

Que solo hasta 7 de noviembre de 2023, la parte demandante acreditó el supuesto de hecho y aportó el Registro Civil de Defunción de la señora MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.).

Así las cosas, y al contar el Despacho con material probatorio, con el cual no contaba al momento de proferir el auto del 15 mayo de 2022, se llega a conclusión que no se hace necesaria la vinculación de la Sra. MELIDA BARRAZA DE MARQUEZ (Q.E.P.D.) al presente trámite pues su fallecimiento ocurrió antes del fallecimiento del causante. No dejando causado derecho alguno a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto proferido en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2022.

Resuelto lo anterior, y como no hay notificaciones pendientes por realizar y la litis se encuentra trabada en legal forma, se procederá a programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el



artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **11 DE JUNIO DE 2024, A LAS 08:30 A.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Por lo anterior, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada, haciendo click en el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/20368731>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por parte del vinculado, HARON DAVID MARQUEZ FLOREZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE JUNIO DE 2024, A LAS 08:30 AM.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto proferido en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZA

08001310501120210016200

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db3dc2343ab7a432b98b57b7bc819a0f850504160545b9c3375957fa41f073**

Documento generado en 22/01/2024 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>